CG360/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, DR. MARCO **ANTONIO** CASTILLO. **HECHOS** ADAME POR QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE SCG/PE/CG/220/2009.**

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintiséis de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Senador Pablo Gómez Álvarez Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual presenta denuncia en contra del Gobernador del estado de Morelos el Dr. Marco Antonio Adame Castillo, por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

(...)

1. El pasado miércoles 24 de junio de 2009, en páginas centrales de por lo menos dos diarios de circulación nacional, La Jornada en su página 20 y Milenio Diario en su página 43, aparecen sendos, comunicados firmados por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Marco Adame Castillo.

2. El contenido de los desplegados es el mismo y a la letra dice: Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses.

El Gobierno de Morelos se congratula por la voluntad decidida de los integrantes de más de 140 organizaciones civiles morelenses que firmaron en presencia del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, los Convenios de Colaboración para la implementación de los Programas "Ángel Ciudadano" y "Vecino Vigilante", con lo que manifiestan su disposición para coadyuvar en la lucha contra el crimen organizado.

A estas dos líneas de acción ciudadana, resultado de la tarea conjunta entre una sociedad que demanda y un gobierno que se escucha y actúa, se suma el lanzamiento desde Morelos del Registro Público Vehicular, para fortalecer el marco de seguridad y de justicia en nuestra entidad y en el país entero.

Con el apoyo de organizaciones como la Coparmex, el Club Rotary Internacional, Familias en Pobreza Extrema A.C, entre otras, en Morelos estamos listos para apoyar con toda claridad y sin condicionamientos esta cruzada nacional contra la delincuencia.

¡Unidos, activos y organizados, México y Morelos cuentan con nosotros! Atentamente, Marco Adame Castillo, Gobernador del Estado de Morelos.

Del lado izquierdo del desplegado aparecen los emblemas del Gobierno de Morelos, el DIF de Morelos, el símbolo de los programas federales y la frase Vivir Mejor, los logotipos de la COPARMEX, ÁNGEL, Club Rotary.

Tanto en la parte superior así como en la inferior aparecen publicadas ocho fotografías, cuatro arriba y cuatro abajo, en todas se ven niños o niñas, en algunas aparecen adultos, parecieran familiares.

- 3. Por lo que se puede apreciar de la lectura de éstos desplegados se advierte que no existe justificación alguna para su publicación, pues no se encuentran dentro de las excepciones que marca el COFIPE en su artículo 2 párrafo 2.
- 4. Se transgrede el artículo 41 apartado C de nuestra Carta Magna y el artículo 347 párrafo 1, inciso b).
- 5. Por otro lado, el artículo 134 de nuestra Constitución menciona claramente que ningún tipo de propaganda podrá incluir nombres, voces, etc.
- 6. Es de destacar que los desplegados claramente hacen alusión a un programa de Gobierno y la intención es hacerles saber a los ciudadanos, no solo a los del estado de Morelos sino al país en general, ya que los periódicos son de lectura nacional, de los programas implementados en el estado de Morelos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La conducta denunciada es contraria al artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

```
(Se transcribe)

Así mismo la conducta es violatoria del artículo 41 apartado c que indica:
(Se transcribe)

También es contraria a lo establecido en el Artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución que a la letra dice:
(Se transcribe)

Y transgrede el artículo 347, párrafo 1, inciso b)
(Se transcribe)

(...)
```

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

- Original de la página 20 del periódico "La Jornada", del día miércoles 24 de junio del presente año.
- 2. Original de la página 43 del periódico "Milenio Diario", del día miércoles 24 de junio de los corrientes.

II. El veintiocho de junio del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso a); 357, párrafo 11; y 365, párrafos 1 y 3 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c); y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/CG/220/2009; 2) Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida es el procedimiento especial sancionador, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, el Secretario del Consejo General de este órgano electoral instruirá este tipo de procedimiento cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional o lo dispuesto en el penúltimo

párrafo del artículo 134 constitucional, situación que en el caso se actualiza ya que como quedo evidenciado en la primera parte del presente proveído, el denunciante hace valer como motivo de inconformidad que el Gobierno del estado de Morelos ha difundido propaganda gubernamental durante el periodo prohibido e incluso indica que la misma constituye promoción personalizada a favor de dicho servidor público.----- En esa tesitura y tomando en consideración también lo dispuesto en el Apartado D de la Base III del artículo 41 constitucional en el sentido de que las infracciones a lo dispuesto en la referida Base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, así como el hecho de que la denuncia se presentó el veintiséis de junio del dos mil nueve, es decir dentro del proceso electoral federal, esta autoridad considera que la presente debe tramitarse por la vía del especial sancionador; 3) Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e) del código citado, <u>lo cierto es que no existe obstáculo para</u> hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de queja interpuesto por el Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de conductas que fueron reseñadas en la primera parte del presente proveído, por parte del Gobernador del estado de Morelos, con el objeto de contar con los elementos necesarios que permitan a esta autoridad proveer lo conducente, se estima pertinente requerir a los Representantes Legales y/o Directores Editoriales de los periódicos "La Jornada" y "Milenio Diario", a efecto de que informen dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído lo siguiente: a) Si el veinticuatro de junio del presente año, su representado publicó una inserción cuyo encabezado es "Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses", seguido de diferentes imágenes como familias, el emblema del Gobierno de Morelos, el DIF de Morelos, el símbolo de los programas federales y la frase Vivir Mejor, los logotipos de COPARMEX, ÁNGEL, Club Rotary, entre otros; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la persona física o moral que contrató la publicación de dicha inserción; c) ¿Cuál fue el periodo de tiempo pactado para la publicación de la misma?; d) Señale la fecha de celebración del contrato, así como el monto de la contraprestación económica recibida por el servicio prestado; e) Indique el número de ejemplares que se imprimieron; y f) Envíe copia de todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho; 4) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y 5) Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125,

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó mediante cédula de fecha primero de julio de los corrientes que se publicó en los estrados de este Instituto.

- **III.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios número SCG/1819/2009 y SCG/1820/2009, dirigidos a los Representantes Legales de los periódicos "Milenio Diario" y "La Jornada" (Demos Desarrollo de Medios S.A. de C.V.), los cuales fueron notificados en fecha nueve y diez de julio del presente año.
- IV. El once de julio del año que transcurre, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha diez de julio del presente año signado por el Representante Legal del periódico Milenio Diario, mediante el cual remite la información que le fue solicitada por proveído de fecha veintiocho de junio del presente año.
- V. El trece de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y d); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, párrafos 1 y 2, incisos c) I y II; 67, párrafo 2 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguense a los autos del presente el escrito y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Se tiene al representante legal del periódico "Milenio Diario" desahogando en tiempo y forma, el requerimiento de información que esta autoridad le realizó en diverso proveído; 3) En virtud de que de la queja presentada por el Senador Pablo Gómez Álvarez, en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus

-----Por lo antes expuesto "iníciese" el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra del Gobernador del estado de Morelos; 4) Emplácese al Gobernador del estado de Morelos, por cuanto hace a la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2; y 134, párrafo octavo constitucionales; y 2, párrafo 2; artículo 347, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; 5) Se señalan las diez horas del día diecinueve de julio del presente año, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 6) Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; 7) Se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Héctor Ceferino Tejeda González, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Salvador Barajas Trejo, Jesús Reyna Amaya, Isaac Arturo Romero Jiménez, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído a las partes; 8) Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Liliana García Fernández y Salvador Barajas Trejo, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; y 9) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo
General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118,
párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la
Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del
mismo año
()"

VI. En cumplimiento a lo instruido en el acuerdo antes señalado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con los números SCG/2221/2009 y SCG/2222/2009, dirigidos al Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Gobernador del estado de Morelos el Dr. Marco Antonio Adame Castillo, mismos que fueron notificados el quince del mes y año que transcurre.

VII. Con fecha catorce de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y con el fin de dar debido cumplimiento al punto número 8 del proveído de fecha trece anterior, giró el oficio identificado con la clave SCG/2220/2009, en el que se instruye, a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejada González, Liliana García Fernández y Salvador Barajas Trejo, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefa de Departamento y Servidores Públicos adscritos a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuven en el desahogo de la audiencia de fecha diecinueve de julio del presente.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha trece de julio siguiente, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL

DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO

369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,

CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL

ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2220/2009, DE FECHA CATORCE DE JULIO DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DENUNCIADO, DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBENADOR DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO AL DENUNCIANTE, EL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ EN SU CALIDAD DE CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO.---------- SE HACE CONSTAR QUE POR LA PARTE DENUNCIADA, COMPARECE EL REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, EL C. MANUEL DÍAZ CARBAJAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 032929790, ASÍ COMO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL EMITIDO ANTE LA FE DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 5. DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA,------ ASIMISMO. SE CERTIFICA QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL C. ALEJANDRO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DEL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON LICENCIA PARA CONDUCIR EXPEDIDIDA POR LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD CON NÚMERO R07617037, ASÍ COMO POR EL OFICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE CPL/012/09 DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SUSCRITO POR EL SENADOR EN CITA.----- ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE PRESENTARON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ELLO Y SON LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL PRESENTE ASUNTO. ------CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.----------- EN USO DE LA PALABRA, EL REPRESENTANTE DEL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EL SENADOR PABLO GÓMEZ ALVARÉZ EL PASADO VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN

MIL NUEVO, OBSERVÓ QUE EN LAS PÁGINAS CENTRALES DE POR LO MENOS DOS DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL, LA JORNADA EN SU PÁGINA 20 Y MILENIO DIARIO EN SU PÁGINA 43, APARECEN SENDOS COMUNICADOS FIRMADOS POR EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS MARCO ADAME CASTILLO Y QUE EL CONTENIDO DE LOS DESPLEGADOS A LA LETRA DICE: UNIENDO ESFUERZOS CIUDADANOS A FAVOR DE LA SEGURIDAD DE LAS FAMILIAS MORELENSES; QUE RATIFICAMOS EN TODOS SUS TÉRMINOS LA QUEJA PRESENTADA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES Y CONSTITUCIONALES, PRESENTADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, EN LAS CUALES SE ANEXARON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES EN DONDE APARECEN DICHOS DESPLEGADOS.----------- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-------- LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. ALEJANDRO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DEL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DICISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO A FIN DE OUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS. RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN OUE SE LE REALIZA.----- EN USO DE LA PALABRA, EL C. MANUEL DÍAZ CARBAJAL. REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CONFUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69. PÁRRAFO 3. INCISO B) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN ESTE ACTO DOY POR RATIFICADO Y REPRODUCIDO EL CONTENIDO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL DE LA VOZ CON ESTA MISMA FECHA, RATIFICANDO LA IMPUGNACIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, CONSISTENTES EN LAS PUBLICACIONES PERIÓDISTICAS CORRESPONDIENTES AL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO EN CRUSO, EN LOS PERIÓDICOS MILENIO DIARIO Y LA JORNADA, POR LAS RAZONES, FUNDAMENTOS LEGALES Y TESIS INVOCADAS EN EL ESCRITO DE REFERENCIA, IMPUGNACIÓN QUE SE REALIZA NO EN CUANTO A LA AUTENTICIDAD DE LAS DOCUMENTALES SINO POR CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, EN RELACIÓN CON LA DIVERSA PRUEBA CONSISTENTE EN EL INFORME RENDIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.; IGUALMENTE SE IMPUGNA TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO 2, DEL MENCIONADO REGLAMENTO, EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA ÚNICAMENTE SON ADMISIBLES COMO PRUEBAS LA DOCUMENTAL Y LA TÉCNICA. INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTERIOR DEL INFORME DE REFERENCIA, TAL Y COMO ESTA SECRETARÍA LO PRECISÓ EN EL ACUERDO DE FECHA TRECE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, ÚNICAMENTE SE DESPRENDE UNA PRESUNCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LA INSERCIÓN DE LAS PUBLICACIONES MOTIVO DE LA QUEJA FUERON CONTRATADAS POR UNA PERSONA TAMBIÉN PRESUNTIVAMENTE ADSCRITA AL ÁREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SIN QUE LA

PARTE DENUNCIANTE A QUIEN LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, HAYA APORTADO EVIDENCIA ALGUNA PARA REFORZAR TAL PRESUNCIÓN. DE IGUAL FORMA, SE RATIFICAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL MENCIONADO ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SOLICITANDO QUE LAS MISMAS SEAN ADMITIDAS Y SE TENGAN POR DESAHOGADAS Y EN EL MOMENTO PROCEDIMIENTAL OPORTUNO SE DICTE RESOLUCIÓN EN LA QUE SE ESTABLEZCA QUE LA PARTE QUE REPRESENTO NO HA INCURRIDO EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE INFRACCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA.-------- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.--------- LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.--------- ESTA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE PROCEDE A LA SIGUIENTE ETAPA PROCESAL DE LA PRESENTE DILIGENCIA.----------ACTO SEGUIDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO C) LA SECRETARÍA PROCEDE A RESOLVER LO CONDUCENTE RESPECTO A LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y SU DESAHOGO.-EN ESE TENOR, VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN IDENTIFICADAS DENTRO DEL ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA VEINTISEIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO AQUELLAS QUE ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN SE ALLEGÓ AL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO, SIENDO ÉSTAS LAS CONSISTENTES EN EL ESCRITO DE FECHA DIEZ DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL PERIÓDICO MILENIO DIARIO S.A. DE C.V. Y SUS ANEXOS.----- ASI COMO LAS PRESENTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA QUE FUERON ANEXAS AL ESCRITO DE FECHA DIECISIETE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO. CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO DEL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. COPIA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE, PASADO ANTE LA FE DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 5 DEL ESTADO DE MORELOS, COPIA DE LA PARTE RELATIVA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA,------------ LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES SE TIENEN POR ADMITIDAS TODA VEZ QUE LAS MISMAS CONSTITUYEN DOCUMENTALES Y FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.----EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.---A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.----------- EN USO DE LA PALABRA, EL REPRESENTANTE DEL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EL SENADOR PABLO GÓMEZ CONSIDERA

QUE LA PUBLICACIÓN DE ESTOS DESPLEGADOS CONSTITUYEN VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y POR ESO NOS MOTIVO A PRESENTAR LA QUEJA EN CONTRA DEL CIUDADANO GOBERNADOR.------ SIENDO TODO LO QUE DESEA PRECISAR.-----LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.----- EN USO DE LA PALABRA, EL C. MANUEL DÍAZ CARBAJAL REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON EL MISMO FUNDAMENTO EN QUE ESTA AUTORIDAD ME CONCEDE EL USO DE LA PALABRA. EN VÍA DE ALEGATOS DOY POR REPRODUCIDO Y RATIFICADO EL CONTENIDO DE MI ESCRITO PRESENTADO CON ESTA MISMA FECHA ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO. EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RATIFICANDO, QUE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO NO HA QUEDADO ACREDITADA LA CONDUCTA POR LA CUAL SE DENUNCIA A LA PARTE QUE REPRESENTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, CONSISTENTE EN LAS SUCRIPCIÓN O FIRMA DE LOS COMUNICADOS O PUBLICACIONES PERIÓDISTICAS CONTENIDAS EN LOS DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL LA JORNADA Y MILENIO DIARIO. DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO. SOLICITANDO EN CONSECUENCIA QUE EN EL MOMENTO PROCEDIMIENTAL OPORTUNO. SE DICTE RESOLUCIÓN ABSOLUTORIA A FAVOR DE MI PODERDANTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR,----- LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, --------------------------------LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES,-------------EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. (...)"

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que toda vez que no se hizo valer ninguna causal de improcedencia, ni cuestión de previo y especial pronunciamiento y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

Al respecto, el Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo valer como motivos de inconformidad:

- Que el día veinticuatro de junio de dos mil nueve, se identificó en los periódicos Milenio Diario y La Jornada una inserción donde aparece el nombre del C. Marco Antonio Adame Castillo Gobernador del estado de Morelos.
- Que el contenido de dichas inserciones es el siguiente:

"El Gobierno de Morelos se congratula por la voluntad decidida de los integrantes de más de 140 organizaciones civiles morelenses que firmaron en presencia del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, los Convenios de Colaboración para la implementación de los Programas "Ángel Ciudadano" y "Vecino Vigilante", con lo que manifiestan su disposición para coadyuvar en la lucha contra el crimen organizado.

A estas dos líneas de acción ciudadana, resultado de la tarea conjunta entre una sociedad que demanda y un gobierno que se escucha y actúa, se suma el lanzamiento desde Morelos del Registro Público Vehicular, para fortalecer el marco de seguridad y de justicia en nuestra entidad y en el país entero.

Con el apoyo de organizaciones como la Coparmex, el Club Rotary Internacional, Familias en Pobreza Extrema A.C, entre otras, en Morelos estamos listos para apoyar con toda claridad y sin condicionamientos esta cruzada nacional contra la delincuencia.

¡Unidos, activos y organizados, México y Morelos cuentan con nosotros! Atentamente, Marco Adame Castillo, Gobernador del Estado de Morelos".

- Que las publicaciones denunciadas tienen por objeto realizar una difusión de las acciones que ha realizado el gobierno del estado de Morelos, respecto a la lucha contra el crimen organizado.
- Que con la publicación de la propaganda denunciada el Gobernador del Estado de Morelos contravino lo previsto en:

- o Los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2 del código electoral federal respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- o El penúltimo párrafo del artículo 134 constitucional en el sentido de que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el representante del Gobernador del Estado de Morelos al comparecer al presente procedimiento hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- Que las publicaciones hoy denunciadas no fueron firmadas por el Gobernador Constitucional del estado de Morelos.
- Que dicha contratación se realizó de forma electrónica, a partir de una orden de inserción, sin que se especifique, que la misma haya sido ordenada por el Gobernador del estado de Morelos.
- Que en el artículo 355 del código federal electoral no contempla ninguna sanción aplicable a las infracciones en que pueden incurrir las autoridades o los servidores públicos.
- Que el Gobernador no ha incurrido en las fracciones a que se refiere los artículos 41 Base III, apartado C, párrafo dos y 134, párrafo octavo

constitucionales y 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. LITIS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer si con la difusión de la inserción en los periódicos "Milenio Diario" y "La Jornada", intitulada "Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses" que se encuentra firmada por el Gobernador del Estado de Morelos, de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se actualiza alguna de las infracciones que hace plantea el Senador Pablo Gómez Álvarez consistentes en:

- 1. La difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en contravención a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.
- 2. La difusión de propaganda institucional personalizada a favor de un funcionario público, en contravención a lo ordenado en el penúltimo párrafo del numeral 134 constitucional en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal.

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el promovente, para acreditar su dicho, presentó como pruebas:

- 1. El original de la página 20 del periódico "La Jornada", del día miércoles 24 de junio del presente año.
- 2. El original de la página 43 del periódico "Milenio Diario", del día miércoles 24 de junio de los corrientes en el que aparece la propaganda denunciada.

En ese contexto, las pruebas aportadas por el denunciante constituyen documentales privadas, las cuales tienen alcance probatorio indiciario de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra establecen:

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
a) ();
b) Documentales privada s;
()
Artículo 359
1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. ()
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
()
Artículo 14
1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
a) ();
b) Documentales privadas;
()
5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.
()

"Artículo 358.

(...)

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. (...)

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

(...)

Artículo 34

Admisión de pruebas

- 1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
- a) (...);
- b) Documentales privadas;

(...)

Artículo 36

Documentales privadas

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 45 Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. (...)

1. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

De los desplegados antes insertos se obtiene lo siguiente:

- Que presuntamente el día 24 de junio del presente año en los periódicos "Milenio Diario" y "La Jornada" se publicaron inserciones relacionadas con el Gobernador del estado de Morelos.
- Que dichas publicaciones cuentan con el logotipo del Gobierno del estado de Morelos.
- Que las publicaciones denunciadas refieren que más de 140 organizaciones civiles del estado firmaron en presencia del Presidente de la República los convenios de colaboración para la implementación de los programas "Ángel Ciudadano" y "Vecino Vigilante" con lo que manifiestan su disposición para coadyuvar en la lucha contra el crimen organizado.

En ese tenor, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con el objeto de allegarse mayores elementos que permitieran resolver el presente procedimiento requirió información a los Directores Editoriales de los periódicos "Milenio Diario" y "La Jornada", mismos que se transcriben, así como las respuestas respectivas.

Requerimiento de información dirigido a los Representantes Legales y/o Directores Editoriales de los periódico "Milenio Diario" y "La Jornada".

"a) Si el veinticuatro de junio del presente año, su representado publicó una inserción cuyo encabezado es "Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses", seguido de diferentes imágenes como familias, el emblema del Gobierno de Morelos, el DIF de Morelos, el símbolo de los programas federales y la frase Vivir Mejor, los logotipos de COPARMEX, ÁNGEL, Club Rotary, entre otros;

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la persona física o moral que contrató la publicación de dicha inserción;

- c) ¿Cuál fue el periodo de tiempo pactado para la publicación de la misma?;
- d) Señale la fecha de celebración del contrato, así como el monto de la contraprestación económica recibida por el servicio prestado;
- e) Indique el número de ejemplares que se imprimieron; y
- f) Envíe copia de todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho".

Contestación del Representante Legal y/o Director Editorial del periódico "Milenio Diario".

- "a) En relación con éste inciso, efectivamente el pasado 24 de junio de 2009, se publicó la inserción en comento (Anexo 1).
- b) De acuerdo con el inciso b), le informó que la persona que solicitó la inserción fue el señor Domitilo Evangelista de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos, y que tiene su dirección Plaza de Armas s/n, Centro Cuernavaca.
- c) La publicación fue contratada por un día. Siendo publicada por única ocasión el 24 de junio de 2009.
- d) En relación con este punto, manifiesto que no existe un contrato, la inserción fue solicitada de manera directa, lo que se generó una orden de inserción electrónica el pasado 23 de junio de 2009 por un importe de \$51,012.50.
- e) Los ejemplares que se imprimieron fueron: 103,605 (CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS CINCO).
- f) Adjunto al presente la siguiente documentación: i) Copia de la factura (Anexo 2); y ii) copia de la orden de inserción electrónica (Anexo 3)".

Es de precisarse que el Representante Legal y/o Director Editorial del periódico "La Jornada", no dio respuesta al requerimiento de información solicitado.

En ese contexto, la contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral debe clasificarse como documental privada, misma que constituyen indicios de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b);

36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, de la documental antes referida en la parte que interesa, se desprende lo siguiente:

- Que el 24 de junio del presente año sí se publicó en el periódico Milenio Diario el desplegado intitulado "Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses", suscrito por el Gobernador del estado de Morelos.
- Que la persona que solicitó al Diario Milenio la publicación de la inserción fue el C. Domitilo Evangelista, de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos.
- Que la publicación fue contratada por un solo día, siendo este el 24 de junio del presente año.
- Que la publicación del desplegado se hizo mediante orden de inserción electrónica de 23 de junio del presente año.
- Que el importe por la publicación fue de \$51,012.50 (Cincuenta y un mil doce pesos 50/100 M.N.).
- Que se imprimieron 103,605 (ciento tres mil seiscientos cinco) ejemplares.

Con base en las constancias que obran en autos, así como el resultado de las diligencias, esta autoridad considera que cuenta con suficientes elementos para tener acreditado que por parte del Gobierno del estado de Morelos se solicitó la inserción del desplegado hoy denunciado.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

Por cuestión de método se procederá a realizar el estudio del presente asunto en apartados, relativos a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la difusión de propaganda institucional personalizada a favor de un funcionario público.

SEXTO. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO. En el presente considerando se estudiará si el Gobernador del Estado de Morelos violento lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) y d) del código electoral federal, por la inserción realizada el día veinticuatro de junio de dos mil nueve en los diarios "Milenio Diario" y "La Jornada".

Al respecto, esta autoridad considera necesario transcribir el contenido de los artículos referidos en el párrafo que antecede:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. (...)
(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 2

1. (...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de <u>los poderes federales</u> y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro <u>ente público</u>. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Artículo 347

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los <u>Poderes de la Unión</u>; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro <u>ente público</u>:
- a) (...);
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) (...)
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución:

(...)"

Así de los numerales antes expuestos se desprende, lo siguiente:

- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los <u>poderes federales</u> y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro <u>ente</u> <u>público.</u>
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Expuesto lo anterior, y toda vez que en autos está probada la existencia de los desplegados materia del presente procedimiento , así como su publicación en los periódicos "La Jornada" y "Milenio Diario", por parte del Gobierno del estado de Morelos, esta autoridad considera necesario determinar su naturaleza, es decir, si la misma constituye propaganda.

A efecto de llevar el análisis antes aludido, a continuación se inserta el mismo:



Como se observa el desplegado antes inserto, cuentan con las siguientes características:

• Se denomina "Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses", en la parte superior e inferior del desplegado se encuentran diferentes fotografías en las que se observan a diversas personas en un ambiente familiar en diferentes sitios.

- En el lado derecho en la parte de en medio aparecen una serie de logotipos, estando hasta arriba el del Gobierno del estado de Morelos, seguido del DIF, "Vivir Mejor", Coparmex, el Club Rotary Internacional, Familias en Pobreza Extrema A.C.
- El texto de la inserción es: "El Gobierno de Morelos se congratula por la voluntad decidida de los integrantes de más de 140 organizaciones civiles morelenses que firmaron en presencia del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, los Convenios de Colaboración para la implementación de los Programas "Ángel Ciudadano" y "Vecino Vigilante", con lo que manifiestan su disposición para coadyuvar en la lucha contra el crimen organizado.

A estas dos líneas de acción ciudadana, resultado de la tarea conjunta entre una sociedad que demanda y un gobierno que se escucha y actúa, se suma el lanzamiento desde Morelos del Registro Público Vehicular, para fortalecer el marco de seguridad y de justicia en nuestra entidad y en el país entero.

Con el apoyo de organizaciones como la Coparmex, el Club Rotary Internacional, Familias en Pobreza Extrema A.C, entre otras, en Morelos estamos listos para apoyar con toda claridad y sin condicionamientos esta cruzada nacional contra la delincuencia.

¡Unidos, activos y organizados, México y Morelos cuentan con nosotros! Atentamente, Marco Adame Castillo, Gobernador del Estado de Morelos".

 Al final del mismo se lee: "Atentamente, Marco Adame Castillo, Gobernador del Estado de Morelos".

Expuesto lo anterior, se considera necesario recordar el contenido del artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, que a la letra señala:

"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a

identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

Evidenciado lo anterior y realizada la descripción de las inserciones publicadas en los diarios "Milenio Diario" y "La Jornada" se llega a la conclusión de que la propaganda materia del presente procedimiento reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda gubernamental, ya que la misma refiere el nombre del Gobernador del estado de Morelos el C. Marco Antonio Adame Castillo, e incluso se inserta el logotipo del Gobierno del estado, entro otros.

No obstante lo anterior, de su simple lectura se advierte que tiene un fin informativo, pues en dichos desplegados se reseña los esfuerzos de las más de 140 organizaciones que firmaron el convenio de colaboración para la implementación de los programas "Ángel Ciudadano" y "Vecino Vigilante", con lo que manifiestan su disposición para coadyuvar en la lucha contra el crimen organizado.

Otro elemento que debe tomarse en cuenta para concluir que dicha propaganda es gubernamental y que tiene un fin informativo, es el hecho de que de las investigaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se obtuvo que la orden de inserción del desplegado de referencia en el periódico "Milenio Diario" se hizo a solicitud del C. Domitilo Evangelista, de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos.

Al respecto, cabe referir que aun cuando el periódico la Jornada no atendió el requerimiento de información que le fue realizado, de las constancias que obran en autos esta autoridad puede inferir que el desplegado que dicho medio de comunicación impreso publicó el 24 de junio del presente año, también fue ordenado por el Gobierno del estado de Morelos, toda vez que es el mismo que el insertó por Milenio Diario.

En ese sentido se estima que la adminiculación de los elementos probatorios que obran en autos como son el uso del Logotipo oficial del Gobierno del estado de Morelos, así como el nombre del Gobernador del estado en la propaganda denunciada, así como la referencia de que la inserción en el Diario Milenio fue

contratada por parte del Gobierno del estado, permite concluir que la misma es de naturaleza gubernamental.

Expuesto lo anterior esta autoridad considera oportuno entrar al fondo de la cuestión planteada en el sentido de determinar si con la difusión de dicha propaganda se violento la prohibición constitucional y legal de no difundir propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas y hasta la jornada electoral. No obstante, ello cabe hacer consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

CONSIDERACIONES GENERALES

Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41, párrafo primero, de la Constitución General, se desprende que en México la soberanía popular reside esencial y originalmente en el pueblo mexicano; que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores.

Que del artículo 41, párrafo segundo el mismo ordenamiento legal se desprende que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**.

Asimismo, en el artículo en comento como parte de la última reforma constitucional se adicionó que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones o cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o a las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, de lo previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución General se obtiene que los estados adoptaran, para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Por su parte, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, atendiendo a que no podrán durar en su encargo más de seis años, la elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

En ese orden de ideas, se puede considerar que los poderes federales y de los estados se encuentran limitados a informar sus actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se encuentran obligados a cumplir con un contenido y con una temporalidad específica.

Esto es así, porque el legislador con las reformas constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente buscó la ponderación y respeto absoluto del principio de equidad durante el proceso electoral, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas.

Así debe tenerse en cuenta que como se ha evidenciado con las anteriores consideraciones, los poderes federales y locales se encuentran facultados a informar a la ciudadanía en general el resultado de su labor; no obstante ello, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal derecho se encuentra sujeto a una prohibición específica que es no realizar difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

En consecuencia, de lo expuesto es válido afirmar que los poderes federales o de los estados tienen derecho a informar el resultado de sus actividades, y que dicha propaganda no constituirá una violación a la normatividad electoral aplicable, siempre que cumplan con lo siguiente:

- **1.** La contratación de la propaganda debe realizarse exclusivamente por conducto de los poderes legalmente constituidos.
- 2. Su contenido debe ser informativo, es decir, debe estar encaminado a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de sus actividades y por ningún motivo puede tener contenido electoral.
- 3. No se debe realizar dentro del periodo campaña electoral.

Visto lo anterior, conviene recordar que en el caso se tiene acreditado:

- Que el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, a través de su oficina de Comunicación Social, el día 23 de junio del presente año, solicitó la inserción de un desplegado intitulado "Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses".
- Que dicha inserción apareció publicada en las ediciones de los periódicos Milenio Diario y La Jornada el día 24 de junio de 2009.
- Que se utilizan el logotipo del Gobierno del Estado de Morelos y el nombre del Titular del Poder Ejecutivo.
- Que en el desplegado se hace referencia a que diversas organizaciones civiles del estado, manifiestan su apoyo en la lucha contra el crimen organizado.

Precisado todo lo anterior, esta autoridad considera que el Poder Ejecutivo del estado de Morelos violentó lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, al tenor de las siguientes consideraciones.

Al respecto, cabe referir que la propaganda en cuestión es de tipo informativo pues únicamente refiere a la firma que realizaron diversas organizaciones civiles del estado de Morelos en presencia del Presidente de la República, de los convenios de colaboración para la implementación de los programas "Ángel Ciudadano" y "Vecino Vigilante" relacionados con la lucha contra el crimen organizado y de ninguna forma se refiere al proceso electoral comicial que a la fecha se viene desarrollando; no obstante, lo anterior dichos desplegados incumplen con la restricción de la temporalidad en que debió ser difundida.

Esto es así, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la propaganda gubernamental hoy denunciada se difundió durante el tiempo prohibido por la norma, es decir, una vez iniciadas las campañas electorales, toda vez que es un hecho público y notorio que éstas iniciaron el día 3 de mayo del presente año, puesto que de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 237 del código electoral federal, las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas y ya que es un hecho conocido para esta autoridad que tal sesión se realizó el 2 de mayo anterior.

Así, aun cuando esta autoridad considera que dicha propaganda se encuentra amparada en el derecho de los poderes, en el caso específico, del Poder Ejecutivo del estado de Morelos de informar a la ciudadanía respecto a las acciones que se realizan en ámbito de sus atribuciones, lo cierto es que no se puede desconocer que el mismo no es irrestricto, ya que como se expuso con antelación tal derecho se encuentra sujeto a una restricción temporal, que es que no se difunda durante el tiempo en que se desarrollan las campañas electorales.

Lo anterior, se robustece si se recuerda que uno de los ejes principales que el legislador atendió con la reforma constitucional de 2007 y la legal de 2008, que en el caso, es la prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados, el cual se encuentra plasmado en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", que se público en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007.

En ese tenor, se considera que dicha prohibición debe ser atendida de forma puntual, pues incluso en el ordenamiento constitucional de referencia se precisa que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de campañas hasta la jornada electoral serán cuando éstas se refieran a campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para protección civil en casos de emergencia, lo que en el caso, de ninguna forma se actualiza, toda vez que como se ha precisado a lo largo del presente considerando los desplegados denunciados se refieren únicamente a la firma que realizaron diversas organizaciones civiles del estado de Morelos en presencia del Presidente de la República, de los convenios de colaboración para la implementación de los programas "Ángel Ciudadano" y "Vecino Vigilante" relacionados con la lucha contra el crimen organizado.

Son aplicables en el caso las tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros y contenido, es al tenor siguiente:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda qubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual

los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria."

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria

conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Con base en todo lo antes expuesto y toda vez que se acreditó que el día 24 de junio del presente año se difundió en los periódicos "Milenio Diario" y "La Jornada" el desplegado intitulado "Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses", lo procedente es declarar **fundado** el presente motivo de inconformidad, puesto que la propaganda denunciada es de tipo gubernamental, se difundió en el marco de las campañas electorales y no se puede clasificar en las excepciones previstas en la norma constitucional.

Por último, cabe referir que las excepciones que hizo valer el representante del Gobernador del estado de Morelos en nada cambian el sentido de la determinación, toda vez que únicamente se concretó a precisar que su representado no firmó los desplegados hoy denunciados y que no realizó de forma directa la contratación de los mismos.

Al respecto, se considera que en autos se encuentra probado que los desplegados hoy denunciados fueron elaborados y difundidos insertando el nombre del Gobernador del estado e incluso que al menos la inserción que se realizó en la edición del periódico Milenio Diario de fecha veinticuatro de junio del presente año, se realizó a solicitud del C. Domitilo Evangelista, servidor adscrito al área de Comunicación Social del Gobierno local, situación que de ninguna forma fue desestimada por el denunciado.

En ese sentido, cabe referir que el representante del Gobernador únicamente hizo valer que el denunciante no aportó la totalidad de elementos para acreditar los hechos que denunció.

Asimismo, se desestima el argumento de que el Gobernador del estado no resulta responsable de la comisión de la conducta porque no realizó de forma directa la contratación de los desplegados hoy denunciadas, porque de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política del estado de Morelos, el titular del Poder Ejecutivo, se auxilia para el despacho de los asuntos de su competencia de los Secretarios de Despacho y demás servidores públicos que determina la ley, actuando a través de los mismos; por lo que la actuación del encargado de comunicación social al ordenar la publicación de los desplegados, impacta en la esfera de competencia del servidor público de referencia.

SÉPTIMO. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL PERSONALIZADA A FAVOR DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO. Que en el presente considerando esta autoridad estudiará si el Gobernador del Estado de Morelos con la difusión de los desplegados insertos en los diarios "Milenio Diario" y "La Jornada" el veinticuatro de junio de dos mil nueve, intitulados "Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses" violento lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el actor hace valer que la propaganda que fuera minuciosamente analizada en el considerando que antecede, constituye promoción personalizada a favor del Gobernador del estado de Morelos.

En ese sentido, cabe referir el contenido del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 134.-

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público"

(...)"

Previo al estudio de fondo de las violaciones que plantea el Senador Pablo Gómez Álvarez, esta autoridad considera necesario referir los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido con relación al estudio del artículo 134 Constitucional, en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-12/2009, entre otros.

En ese sentido, se ha sostenido que el legislador constituyente pretendió con las adiciones al artículo 134 constitucional, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Esto es así, por la adición de los tres párrafos últimos en el dispositivo legal en comento; ya que se establece el mandato de realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Asimismo, las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal; en órdenes distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto pueden dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, dicho órgano jurisdiccional sostiene que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan afectar los procesos electorales federales, vinculadas con los tres últimos párrafos del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Esto porque, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, últimos tres párrafos de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque este Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

Incluso, robustece tal afirmación con lo dispuesto en los artículos tercero y sexto transitorios del decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que era posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

- 1. Este Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**
- 2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurran con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- 3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, político-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Asimismo, cabe referir que es un hecho conocido que la imagen pública se convirtió en un área de oportunidades para que los diversos actores políticos se posicionaran en las preferencias y en su caso en la percepción de la ciudadanía, toda vez que representa un aspecto fundamental de las comunicaciones estratégicas que los actores comunicativos establecen, de forma conciente o no, con los destinatarios de sus mensajes.

Que la imagen pública obliga a reparar en seis ámbitos fundamentales de expresividad: imagen física, profesional, verbal, visual, audiovisual e ambiental. Y que para ese análisis, la imagen institucional se tiene que dar en un contexto que esté libre de expresiones, imágenes, voces o cualquier otro tipo de elementos que pudiesen dar oportunidad a la promoción de imagen personalizada de algún servidor público. Esto con base en la prohibición establecida en la Carta Magna y en la normatividad electoral.

Que lo que se debe informar en su momento son los resultados de la gestión gubernamental por ser el ente público representado y no ser aprovechado por el servidor público, para la difusión y promoción de su imagen como servidor público.

Que la información y publicidad oficiales, se explican en la medida en que los ciudadanos no siempre se informan, a través de la fuente convencional y requieren de los medios para allegarse de datos y hechos de interés públicos; sin embargo, podrían existir excesos por parte de autoridades que aprovechan la publicidad oficial para promocionar su imagen o la de algún partido político utilizando recursos públicos, violando con ello la prohibición constitucional y electoral.

Que los elementos informativos que en su caso utilice el gobierno, no deben contener los nombres o imágenes de los funcionarios públicos y se deben constreñir a la difusión de la obra pública o social de Gobierno, porque de lo contrario están induciendo a los diversos medios de comunicación a que difundan la imagen del servidor público. Es por ello, que la comunicación y la publicidad oficial deben tener un enfoque institucional y no servir de plataforma e impulso de proyectos políticos personales o de partido político alguno.

Que la promoción personal, estando en funciones dentro del servicio público, podría constituir una forma de corrupción y un acto ventajoso, ya que se haría una permanente inducción propagandística, personal y partidista hacia los ciudadanos

que vulnera el bien jurídico tutelado de la equidad en la contienda, máxime si se toma en cuenta que los recursos públicos tienen que estar destinados para los fines propuestos y siempre deben estar sujetos a una estricta transparencia y rendición de cuentas.

Vertido lo anterior, cabe referir que esta autoridad hará uso de las consideraciones que se vertieron en el considerando que antecede, respecto a que la propaganda contratada por el Gobernador del Estado de Morelos es de naturaleza gubernamental y tenía un carácter informativo, mismas que no se insertan de nueva cuenta, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Amén de lo anterior, cabe referir que esta autoridad electoral administrativa federal debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En ese orden ideas, cabe recordar que la propaganda denunciada únicamente tenía como finalidad que la ciudadanía se enterara de los convenios que suscribieron diversas asociaciones civiles del estado de Morelos, a efecto de coadyuvar en la lucha contra el crimen organizado.

En ese sentido, aun cuando en el caso se acreditó que la propaganda denunciada incluía el nombre del Gobernador del estado de Morelos, se considera que tal situación no es suficiente para estimar que con ello se realiza promoción personalizada a favor de dicho funcionario público, pues se insiste el contenido de los desplegados contratados por dicho poder estaban encaminados a informar a la ciudadanía respecto de las acciones que se realizan.

Así, debe tenerse presente que la finalidad de la reforma constitucional, en cuanto al tema que interesa, tuvo entre otros propósitos los siguientes:

1. Regular la propaganda gubernamental u oficial de todo tipo, tanto y durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

- **2.** Vincular a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, igualmente, la equidad en la contienda electoral.
- 3. <u>Prohibir la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</u>

Esto fue así porque la reforma trató de poner fin a dos prácticas indebidas: <u>la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.</u>

Amén de lo expuesto, cabe señalar que para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, la autoridad electoral administrativa federal debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración del principio de equidad rector de los procesos comiciales.

En ese sentido, se considera que aun cuando es evidente que en la propaganda denunciada se incluyó el nombre del funcionario aludidos, tal situación no es suficiente para considerar que existe una violación a la normatividad electoral, pues al menos en autos no se cuenta con algún elemento de tipo indiciario que pueda generar convicción en esta autoridad que la intención fuera realizar difusión personalizada a favor de los servidores públicos en comento.

Al respecto, cabe referir que es un hecho público y notorio para esta autoridad que el funcionario hoy denunciado no se encuentra registrado para contender para el cargo de diputado federal con el fin de renovar la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, situación que se puede verificar del contenido del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA

UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR POLÍTICOS NACIONALES: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL. REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMÓCRATA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES "PRIMERO MÉXICO" Y "SALVEMOS A MÉXICO", Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL **PRESENTADAS** POR **DICHOS** PARTIDOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009".

En ese orden de ideas y tomando en consideración los criterios de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estima que el hecho de que en la propaganda denunciada aparezcan el nombre del Gobernador del estado de Morelos, es meramente circunstancial, porque en realidad de la propaganda no se advierte la existencia de algún elemento que pudiera generar la percepción de que tiene como fin realizar promoción personalizada a favor del servidor en comento y que mucho menos incidir en los resultados de las campañas electorales que en este momento se venían realizando.

Lo anterior es así, tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son de la literalidad, siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del

presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

A mayor abundamiento, cabe referir el contenido del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que en su artículo 2, párrafo 1, inciso a), precisa lo siguiente:

"Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

(...)"

En ese sentido, se considera que aun cuando en el caso se pudiera estimar que la propaganda hoy denunciada incumple con lo previsto en el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, porque en las inserciones denunciadas aparece el nombre del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, lo cierto es que dichos elementos no se pueden analizar de forma aislada, es decir, sin tomar en cuenta la intención de la publicación.

Bajo esa lógica y siguiendo los criterios de interpretación que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido respecto a los alcances de las adiciones al artículo 134 constitucional, se considera que la propaganda denunciada no causa una incidencia en el actual proceso electoral federal y mucho menos constituye una promoción personalizada a favor de un funcionario público con el fin de posicionarlo frente a la ciudadanía con el fin de lograr adeptos, por ejemplo.

Con base en todo lo expuesto, se determina que el presente apartado debe declararse **infundado**, pues como se evidenció a lo largo del anterior considerando y el presente, aun cuando resulta cierto que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no cumplió con la restricción de la difusión de la propaganda gubernamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 Constitucional en relación con el párrafo 2 del artículo 2 del código electoral federal, tal situación no es suficiente para considerar que con ello se realizó propaganda personalizada a su favor que trajera como consecuencia una vulneración a la equidad en la contienda, ya que como se expuso el contenido de los desplegados no tiene un fin electoral y mucho menos proselitista a favor de algún instituto político y/o candidato.

OCTAVO. VISTA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS POR LA CONDUCTA REALIZADA. Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó en el considerando sexto de la

presente determinación, que el Gobernador del estado de Morelos incumplió con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, por la publicación en los periódicos "Milenio Diario" y "La Jornada", de fecha 24 de junio de 2009, del desplegado intitulado "Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses", lo procedente es dar vista al Órgano de Fiscalización Superior, el cual tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en el Título III, Capítulo V de la Hacienda Pública, Programación y del Desarrollo Urbano y Rural (Arts. 80-85B), señala en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 81.- La administración de los ingresos y egresos del Estado estará a cargo de los servidores públicos que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

(...)

Artículo 83.- No se hará ningún gasto que no esté comprendido en el Presupuesto o autorizado por el Congreso. La infracción de esté artículo constituye en responsable a la Autoridad que ordene el gasto y al empleado que lo ejecute.

Artículo 84.- La Auditoria Superior de Fiscalización del Congreso del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, y estará a cargo del Auditor Superior de Fiscalización.

La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentrada de los Poderes y los Municipios, los organismos autónomos constitucionales y en general, todo organismo público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto, la realizará el Congreso a través del órgano que se crea denominado Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

A. La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los poderes del estado, todos los organismos y entidades públicas y de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otro acto jurídico, así como la evaluación sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas establecidos en sus programas.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan, los municipios, los que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes aplicables y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Si del estudio que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestal de los recursos del estado y de los municipios que les sean transferidos y asignados de acuerdo con los criterios que establezca la constitución y la ley, garantizando que los recursos económicos de que dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoria Superior de Fiscalización podrá solicitar y revisar, por periodos semestrales la información correspondiente al ejercicio de la Cuenta Pública. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente se tengan que emitir deberán observar en todo momento el apego a la normatividad aplicable.

II. Podrá revisar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de gobierno del estado y de los municipios. En el caso de que existan recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas, estas deberán precisar ante la Auditoria Superior de Fiscalización las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

III. Realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas, financieras, de cumplimiento, de evaluación de la gestión social a las dependencias o entidades del sector paraestatal, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial en cualesquiera de los Tribunales Estatales, del propio Poder Legislativo, del Instituto Estatal Electoral y los ayuntamientos del Estado, organismos constitucionales autónomos, en cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, en los términos de la legislación en la materia.

IV. En su caso, determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado, y municipios, promover juicios civiles y presentar denuncias o querellas y actuar como coadyuvante del ministerio público;

V. Remitir al Congreso del Estado, los informes de resultados de la revisión de la cuenta pública del año anterior. El organismo de fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

VI. Informar al Congreso y en su caso, dar parte a la autoridad que corresponda, si del informe de resultados se desprenden actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita relacionada con el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos;

VII. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades públicas y fincar a los responsables las sanciones correspondientes, así como promover en su caso, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

VIII. Expedir las normas de auditoría que regularán el ejercicio de la Auditoria Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, las relativas al control interno; y

IX. Las demás que establezca esta Constitución y las leyes aplicables.

Los poderes del estado y las entidades fiscalizadas, facilitarán los auxilios que requiera la Auditoria Superior de Fiscalización del Congreso del Estado para el ejercicio de sus funciones.

B. El Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, durará en el cargo siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 90 de esta Constitución. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

Para su designación se conformará una comisión calificadora integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios, la cual presentará al Pleno del Congreso la propuesta correspondiente. La Ley establecerá los requisitos y el procedimiento para su designación. Podrá ser removido exclusivamente por las cusas(sic) graves que la ley señale con la misma votación requerida para su nombramiento o por las causas conforme los procedimientos establecidos en el titulo séptimo de esta constitución.

(...)"

La anterior determinación, también encuentra sustento en lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-167/2009, que en lo que interesa confirmó la determinación de esta autoridad de dar vista a la Auditoria Superior del Estado de Tlaxcala, cuando en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009 y SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009 se acreditó que el Congreso del Estado en cita, solicitó la inserción de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte que en el caso resulta aplicable:

"(...)

Finalmente, se entra a estudiar el concepto de agravio marcado con el número 5, en el que aduce que la responsable hizo una incorrecta individualización de la sanción, pues en lugar de dar vista a

la Auditoria Superior del Estado de Tlaxcala, debió ordenar dar vista al Congreso de la Unión, en atención a que la falta fue de naturaleza federal, no local.

Lo así argumentado también resulta infundado.

Del contenido de la consideración novena de la resolución recurrida, se aprecia que la autoridad responsable al momento de imponer la sanción correspondiente al Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, ordena dar vista al "Órgano de Fiscalización Superior, el cual tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas", lo anterior, con fundamento en el artículo 355 del código electoral federal, el cual preceptúa lo siguiente:

Artículo 355

- 1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:
 - a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;
 - b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y
 - c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
- 2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

- 3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.
- 4. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.
- 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
 - a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- 6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.
- 7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución."

<u>De la lectura del numeral anterior, se arriba a la conclusión de que en la individualización de la pena resulta apegada a lo dispuesto en el párrafo 1, incisos a), b) y c), que constriñen a la </u>

<u>autoridad resolutora a integrar un expediente para que se remita al superior orgánico</u> –órgano de fiscalización superior– <u>de la autoridad infractora</u> –Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala– para que proceda en términos de ley.

Asimismo, manifiesta que para el caso de que la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoria Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate.

De donde se colige que el consejo resolutor no estaba obligado a dar vista al Congreso de la Unión, como infundadamente lo aduce el apelante.

Asimismo, invoca como fundamento de su determinación los artículos 104 a 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

(...)"

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que lo procedente es dar vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

NOVENO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara parcialmente fundada la queja promovida por el Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del Gobernador del Estado de Morelos por la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo prohibido por la norma electoral, en términos del considerando **sexto** de la presente determinación.

SEGUNDO. Dese vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos en términos de lo previsto en el considerando **octavo** en relación con el **sexto** de la presente determinación.

TERCERO. Se declara **infundado** el motivo de inconformidad estudiado en el considerando **séptimo** de la presente determinación, respecto de que con la difusión de los desplegados intitulados "Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses", se realizó promoción personalizada a favor del Gobernador del estado de Morelos.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución, en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA